REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02484
Solicitud núm.: 2025-R1352792
Recurrente: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1052

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), contra la ordenanza núm. 0471-2022-SORD-00569, de fecha 19 de octubre de 2022, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en funciones de juez de los referimientos, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02484
Solicitud núm.: 2025-R1352792
Recurrente: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de noviembre de 2022, en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Dr. [redacted], actuando como abogado constituido de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), representada por [redacted].

2. Mediante resolución núm. 033-2023-SRES-01103, dictada en fecha 15 de diciembre de 2023, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, fue declarado el defecto de la parte recurrida, [redacted].

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: … *queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02484
Solicitud núm.: 2025-R1352792
Recurrente: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

4. Con motivo de la demanda en referimiento tendente a obtener la suspensión de la ejecución de la sentencia núm. 0055-2022-SSEN-00230, de fecha 25 de julio de 2022, dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, interpuesta por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), contra [redacted], la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, dictó la ordenanza núm. 0471-2022-SORD-00569, de fecha 19 de octubre de 2022, objeto del presente recurso de casación y textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la demanda en referimiento interpuesta por la entidad CORPORACIÓN DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), tendente a obtener la suspensión de la ejecución de la sentencia núm. 0055 2022-SSEN-00230 de fecha 25 de julio de 2022, dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a favor del señor [redacted], por haber sido hecha conforme a los requerimientos legales de la materia. **SEGUNDO:** ORDENA en cuanto al fondo, la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia laboral núm. 0055-2022-SSEN-00230 de fecha 25 de julio de 2022, dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a favor del señor [redacted], en contra de la entidad CORPORACIÓN DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), así como cualquier medida ejecutoria iniciada en el estado en que se encuentre, en consecuencia, ORDENA a la parte demandante depositar en manos de una institución de intermediación financiera de su elección de reconocida solvencia económica, la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UNO PESOS DOMINICANOS CON 05/100

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02484
Solicitud núm.: 2025-R1352792
Recurrente: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

(RD$2,259,931.5) a favor de la parte demandada, como garantía del duplo de las condenaciones contenidas en la arriba mencionada, suma pagadera al Primer Requerimiento a partir de que la sentencia sobre el fondo haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, siempre que dicha parte resulte gananciosa, todo dentro de un plazo de Diez (10) días francos a partir de la notificación de la presente Ordenanza. **TERCERO:** ORDENA que en un plazo de un (1) día franco contado a partir de la emisión de la certificación bancaria donde conste la consignación antes descrita, la parte demandante, CORPORACIÓN DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), deposite la original ante la Secretaría de esta corte con el propósito de su evaluación final. **CUARTO:** RESERVA las costas procesales para que sigan la suerte de lo principal" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: **"Único medio**: Violación del artículo 666 del Código de Trabajo. Violación del artículo 109 de la Ley 834 del 14 de julio del 1978. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Omisión de estatuir. Desconocimiento de la contestación seria que constituyen los artículos 1,72, 73, 74, 75 76, 94 y 101 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, del 16 de enero del 2008 y los precedentes constitucionales como fuente orientadora en el sistema de justicia. Violación a la seguridad jurídica. Falta de motivos. Falta de base legal. Violación de la tutela judicial efectiva" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02484
Solicitud núm.: 2025-R1352792
Recurrente: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Francisco Antonio Ortega Polanco**

6. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

7. La parte recurrente alega, en el único medio de casación propuesto, que ante la jurisdicción precedente planteó que el juzgado *a quo* desconoció, desnaturalizó e incursionó en un exceso de poder, al no analizar como contestación seria en los referimientos la Ley núm. 41-08 de Función Pública, artículo 42 de la Ley Orgánica de la Administración Pública; 141, 142 y 143 de la Constitución dominicana; 14 y 22 de la Ley núm. 498-73 de fecha 13 de abril de 1973; 10 y siguientes, artículo 16 y siguientes, del Reglamento núm. 3402-73 de fecha 25 de abril de 1973 y, consecuentemente, del acta de la sesión ordinaria núm. 005-2013 del 27 de diciembre de 2013, por medio de la cual el Consejo de Directores aprobó la incorporación de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) y sus empleadores a la Ley núm. 41-08, de fecha 16 de enero

de 2008, en atención a lo previsto por los artículos 72 y 76 de la referida ley, que justificaban la suspensión sin garantía de la sentencia de primer grado y que fue rechazada con una motivación ausente de análisis de los vicios denunciados, haciendo suya la indicación de la jurisprudencia para la aplicación de los poderes extraordinarios en referimientos y la legislación de trabajo, sin explicar, razonar ni motivar porqué entendió que en el caso no se configuró la existencia de un error grosero, la razón para descartar la existencia de abuso de poder y ponderar con carácter provisional la contestación seria de lo decidido por el juez de lo principal, de manera palpable afectado de una nulidad evidente.

8. Agrega además, que el tribunal *a quo* también desconoció los precedentes constitucionales, la indiscutible condición de función pública, no solo porque lo exprese la ley, sino por las distintas sentencias de la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia y del Tribunal Constitucional en las cuales hay un reconocimiento expreso de dicha condición pública, al afirmar esa jurisdicción que a la institución se le aplica el régimen de jubilaciones y pensiones del Estado previsto en la Ley núm. 379-81, como así consta en las sentencias del Tribunal Constitucional núm. TC/114/98, del 21 de mayo de 2018 y TC/361/20 del 29 de diciembre de 2020.

9. En el caso de que se trata, la valoración del medio requiere hacer referencia a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02484
Solicitud núm.: 2025-R1352792
Recurrente: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

en la sentencia impugnada y en los documentos por ella citados: a) que fundamentado en un alegado desahucio, el señor [redacted] incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, decidiendo el tribunal de primer grado acoger la demanda y condenar a la parte demandada, ahora recurrente, al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, un (1) día de salario por cada día de retardo en virtud del artículo 86 del Código de Trabajo; b) no conforme con la decisión, la parte hoy recurrente incoó una demanda en suspensión de ejecución de sentencia, alegando que el juzgado *a quo* reconoció, como elemento controvertido, el aspecto relativo a que la actual recurrente es una institución del sistema de función pública y sin embargo, la parte demandada solicitó la suspensión de la sentencia y el depósito del duplo en una institución de solvencia moral y económica del país; y c) que mediante la ordenanza ahora impugnada, el juez *a quo* ordenó la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia mediante el depósito del duplo de las condenaciones.

10. Para fundamentar su decisión, el juez *a quo* expuso los motivos transcritos a continuación:

"6. Que en la especie resulta evidente que existe una contestación seria, como lo es la competencia en razón de la materia, ya que su contestación implicaría una solución, por lo que este asunto solo está llamado a conocerlas y revertirlas si así

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02484
Solicitud núm.: 2025-R1352792
Recurrente: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

lo considera el tribunal de apelación, después de analizar las pruebas y leyes que rigen la materia y si logra otorgarle una valoración distinta a la de primer grado. Advirtiendo, esta corte el hecho que incluso, si decidiéramos acoger las aseveraciones expuestas por la impetrante también conllevaría rechazarla porque tampoco tendríamos competencia para ello. 7. Que de acuerdo a jurisprudencia constante de la Suprema Corte de Justicia para que el Juez de los Referimientos pueda disponer la suspensión de los efectos ejecutorios de la sentencia de manera pura y simple es necesario que la misma contenga un error grosero, abuso de poder, violación al derecho de defensa o el reflejo de una nulidad evidente, que no es el caso de la especie, por lo que se procede a ponderar la modalidad sobre la cual se impondrá el duplo de las condenaciones por aplicación del artículo 539 del Código de Trabajo. (…) 12. Que este tribunal ha determinado que las condenaciones de la sentencia núm. 0055-2022-SSEN-00230 de fecha 25 de julio de 2022, dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, ascienden a la suma total de UN MILLON CIENTO VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS DOMINICANOS CON 75/100 (RD$1,129,965.75), en consecuencia, el duplo de la misma alcanza el monto de DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UNO PESOS DOMINICANOS CON 05/100 (RD$2,259,931.5) y que figurara en la parte dispositiva de esta Ordenanza. 13. Que en el presente caso, al tenor de los artículos 666 y 667 del Código de Trabajo, del criterio de la Corte de Casación y de este tribunal, y de acuerdo a las conclusiones de las partes, procede acoger la presente demanda en lo relativo a la suspensión de la ejecución de la referida sentencia, con la condición de que la parte demandante consigne la totalidad de la suma a que asciende el duplo de las condenaciones de la sentencia en una entidad financiera de su elección, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta ordenanza. 14. Que al proceder de este modo, esta jurisdicción no ha decido un aspecto de fondo respecto de lo principal, sino que ha tomado las medidas conservatorias necesarias, respecto de la garantía del crédito que contiene la indicada sentencia" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02484
Solicitud núm.: 2025-R1352792
Recurrente: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

11. En el caso presente, conviene reiterar lo establecido por la Tercera Sala de la Suprema Corte de justicia, en lo relativo a que *el referimiento es una institución de carácter provisional que sirve para suspender decisiones ante irregularidades manifiestas en derecho, absurdo evidente y error grosero*[1].

12. En ese sentido, el juez de los referimientos tiene poderes para ordenar las medidas provisionales necesarias en todos los casos de urgencia que no colidan con una contestación seria o justifiquen la existencia de un diferendo o las medidas conservatorias que se impongan para prevenir un daño inminente o para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita, de conformidad con los artículos 101, 109 y 110 de la Ley núm. 834-78 del 15 de julio de 1978, en el ámbito jurídico instituido en los artículos 666 y 667 del Código de Trabajo.

13. En el ámbito del ordenamiento jurídico francés ha sido juzgado que *una contestación seria no constituye un obstáculo a los poderes del juez de los referimientos más que si la medida solicitada implica la solución por él mismo, de esta contestación*[2].

14. En la especie, el estudio de la ordenanza impugnada pone de manifiesto que el juez de los referimientos, dentro de sus facultades, actuó de conformidad con la ley, al determinar que se trataba de una contestación seria que colidía con el fondo de la controversia, como lo era la competencia en razón de la materia, ya

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. 12 de julio de 2017, BJ. 1280.
[2] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 202, del 24 de marzo de 2021.

que se trató de un pedimento que debió ser debatido ante la jurisdicción ordinaria y que no fue realizado oportunamente.

15. Finalmente, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, el juez *a quo* contestó y ponderó debidamente los hechos y circunstancias de la causa, dándoles su verdadero sentido y alcance, proporcionando de esta manera, motivos precisos, suficientes y congruentes, que justifican su fallo; que en esas condiciones, es obvio que la ordenanza impugnada, ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control casacional, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, sin que se aprecien los vicios invocados por la parte recurrente, en consecuencia, procede desestimar el citado medio y con ello, rechazar el presente recurso de casación.

16. No ha lugar estatuir sobre las costas procesales por haberse declarado el defecto de la parte recurrida.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02484
Solicitud núm.: 2025-R1352792
Recurrente: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) contra la ordenanza núm. 0471-2022-SORD-00659 de fecha 19 de octubre de 2022, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en funciones de juez de los referimientos, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F, Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

Yo, [redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.